

## SENTENCIA DEFINITIVA.

Aguascalientes, Aguascalientes; a *veintitrés de marzo de dos mil veintidós*.

**VISTOS** para resolver el expediente **520/2020** relativo al **incidente sobre las cláusulas que no fueron aprobadas en sentencia de divorcio (liquidación de la sociedad conyugal)**, propuesto por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* ; y

### CONSIDERANDO

#### I. COMPETENCIA.

Esta Autoridad es legalmente competente para conocer de la presente causa, por razón de cuantía, materia, grado y turno, conforme a los artículos 1, 2, 35 y 40 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**“Artículo 1º.-** *La presente Ley tiene por objeto establecer las bases para la organización y funcionamiento del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.*

*El Poder Judicial del Estado estará conformado por:*

*I.- El Supremo Tribunal de Justicia.*

*II.- La Sala Administrativa.*

*III.- Los Juzgados:*

*a) Civiles;*

*b) Mercantiles;*

*c) Familiares;*

*d) Mixtos;*

*e) Laborales; y*

*f) Penales, que serán:*

*1. De Control;*

*2. De Juicio Oral;*

*3. De Ejecución;*

*4. De Justicia para Adolescentes; y*

5. Del Sistema Tradicional.

IV. El Consejo de la Judicatura Estatal.

*El Poder Judicial contará con la Contraloría Interna, así como con las unidades administrativas y órganos auxiliares necesarios para su funcionamiento, atendiendo a su condición presupuestal.*

**Artículo 2.** *El Supremo Tribunal de Justicia, la Sala Administrativa y los Jueces, ejercerán su función jurisdiccional respectiva en el lugar, grado y términos conforme a la legislación Federal, Nacional, General y Local, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y demás normatividad aplicable.*

*El lenguaje empleado en la presente Ley no busca generar ninguna distinción ni marcar diferencias entre hombres y mujeres, por lo que las referencias o alusiones en la redacción representan a ambos sexos, sin discriminación alguna.*

**Artículo 35.** *Habrá en el Estado los partidos judiciales que sean necesarios para la pronta administración de justicia que apruebe el Consejo de la Judicatura de conformidad con su disponibilidad presupuestal, el cual determinará la competencia territorial y, en su caso, la especialización por materia de los juzgados.*

*Para establecer los Partidos Judiciales, el Consejo de la Judicatura deberá tomar en cuenta las condiciones demográficas, geográficas, económicas, sociales y de vías de comunicación que prevalezcan en los municipios que integren cada partido judicial, buscando facilitar el acceso a la impartición de justicia a los habitantes del Estado.*

*Tratándose de diligencias que deban de practicarse en partido judicial distinto al del Juez competente, se estará a lo que dispone el Artículo 98 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, en asuntos de materia civil, mercantil y familiar.*

**Artículo 40.** *Los Juzgados de lo Familiar son competentes para conocer de los siguientes negocios (...)*

**I.** *(..)*

**IV. Divorcios;**

*(...)"*

**II. OBJETO DEL JUICIO.**

De acuerdo con el artículo 83 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes, las sentencias deben contener el objeto del pleito.

En el presente caso \*\*\*\*\* , mediante escrito presentado el *diecinueve de julio de dos mil veintiuno*, promovió incidente relativo a los puntos controvertido en la propuesta de convenio de solicitud de divorcio, siendo lo relativo a la **liquidación de la sociedad conyugal** en los términos contenidos en el escrito visible a fojas **117 a 119**.

Debidamente emplazada, la demandada en el incidente \*\*\*\*\* , produjo contestación, en términos del escrito que obra a foja **145 a 149**.

Es importante señalar, que lo expuesto por el actor en su escrito de demanda incidental y lo argumentado por su contraria en el escrito de contestación, se tienen reproducidos como si a la letra estuvieren, pues su transcripción no es un requisito esencial que deba contener la presente resolución; lo anterior, en términos del artículo 83 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

Se precisa, que lo relativo a la **guarda y custodia** de los menores de edad así como lo relativo al **pago de alimentos entre los cónyuges** fueron aprobadas las cláusulas en sentencia de fecha veintiuno de octubre de dos mil veinte, así mismo en la referida resolución, no se hizo pronunciamiento respecto al **pago de alimentos a favor de los hijos** en atención a que éstos se encuentran determinados en el expediente 342/2020 del índice del Juzgado Cuarto Familiar; de igual manera, respecto a las **convivencias** y lo relativo a la **liquidación de la sociedad conyugal respecto a los bienes muebles** en audiencia del veintisiete de enero de dos mil veintiuno las partes celebraron convenio -fojas 49 y 51-; de esta forma, la sentencia sólo se ocupará de resolver lo relativo a la **liquidación de la sociedad conyugal referente a los bienes inmuebles**.

En los anteriores términos, se tiene fijada la *litis*.

### III. VÍA PROCESAL.

Ahora bien, por sentencia dictada en fecha *veintiuno de octubre de dos mil veinte* -fojas 39 a 41-, se disolvió el vínculo matrimonial celebrado entre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en la cual, entre otras cláusulas, no se aprobó lo relativo a la **liquidación de la sociedad conyugal** en términos de la fracción V del artículo 289 del Código Civil del Estado.

Señala el artículo 295 primer párrafo del Código Civil del Estado, que en caso de no lograrse acuerdo respecto del convenio correspondiente a las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, una vez decretado el divorcio, se habrá de hacer valer por parte de los cónyuges, en la vía incidental, su derecho en lo que concierne a la materia del convenio, referido por el diverso numeral 289 del mismo ordenamiento legal, exclusivamente respecto de ello.

Así mismo, el título séptimo a que hace referencia el numeral 353 antes citado, refiere al trámite de los incidentes en general, bajo el cual habría de substanciarse la incidencia que nos ocupa, siendo:

**“Artículo 379.-** *Promovido el incidente, el Juez mandará dar traslado a las otras partes por el término de tres días.*

**Artículo 380.-** *Contestada la demanda, el juez recibirá el incidente a prueba, en caso que las partes lo soliciten o que lo estime necesario, señalando un término de tres días para su ofrecimiento.*

*Si la demanda no fue contestada o si las partes no promovieron pruebas ni el juez las estima necesarias, se dictará resolución desde luego.*

**Artículo 381.-** *Concluido el término para el ofrecimiento de las pruebas, el juez dictará auto en el que determine las que se admitan y citará a las partes a una audiencia que se celebrará dentro de cinco días y en la que, observándose las prevenciones de los artículos 353 a 371 recibirá las admitidas, oirá alegatos y dictará resolución.”*

Por lo cual, una vez llevado el procedimiento incidental de referencia, se procede a la resolución en la presente sentencia, sobre la **liquidación de la sociedad conyugal**.

#### **IV. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.**

De acuerdo a lo que establece el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, corresponde a la actora acreditar los hechos constitutivos de su acción, y al demandado desvirtuar las afirmaciones realizadas por su contraria.

**A.** Por parte de \*\*\*\*\* se desahogaron las siguientes pruebas.

**1.** La **confesional expresa**, señalada en el escrito de ofrecimiento de pruebas con los números I a IV, en relación a las manifestaciones de la demandada, en las que reconoce que, *todo lo adquirido dentro del periodo matrimonial hasta la fecha de divorcio que conforma la sociedad conyugal deber ser repartido y liquidado para cada uno de los cónyuges, que el matrimonio se celebró bajo el régimen de sociedad conyugal y es cierto que la propiedad es un inmueble ubicado en la calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* , del fraccionamiento \*\*\*\*\* de esta ciudad, que se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado, lo cual fue acreditado por el actor incidentista; finalmente, reconoce, que corresponde el cincuenta por ciento a cada una de las partes del inmueble referido.*"

Lo que hace prueba plena en términos de los artículos 337 y 338 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes.

**2.** La **documental pública**, consistente en el atestado del registro civil, relativo al matrimonio celebrado entre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* -foja 6- que goza de valor probatorio en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y con la cual se demuestra, que las citadas personas contrajeron matrimonio el día veintisiete de octubre de dos mil ocho, bajo el régimen de **sociedad conyugal**.

3. La **documental pública**, consistente en las copias certificadas, expedidas por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado, de la escritura \*\*\*\*\*de fecha veintisiete de noviembre de dos mil ocho tirada ante la fe del notario público número \*\*\*\*\* de los del estado -foja 120 a 131- que gozan de valor probatorio en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por haber sido expedida por un servidor público en ejercicio de sus funciones y con las cuales se demuestra, que \*\*\*\*\* , con el consentimiento de su esposo el señor \*\*\*\*\* , a través del contrato de apertura de crédito simple con garantía hipotecaria a favor del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, adquirieron el lote, tipo habitación, número \*\*\*\*\* , de la manzana \*\*\*\*\* , del fraccionamiento \*\*\*\*\* , de esta ciudad.

4. La **presuncional**, en su doble aspecto de legal y humana e **instrumental de actuaciones**, medios de convicción con valor en términos de los artículos 252 y 341 del Código de Procedimientos Civiles.

B. Por parte de \*\*\*\*\* , se desahogaron las siguientes pruebas.

1. La **confesional** a cargo de \*\*\*\*\* , desahogada en audiencia del once de noviembre de dos mil veintiuno -fojas 200 a 204- conforme al pliego de posiciones que obra a fojas 196 y 197, en la cual reconoció:

-Que conoce a \*\*\*\*\* .

-Que contrajo matrimonio civil en fecha veintisiete de octubre de dos mil ocho con \*\*\*\*\* .

-Que se divorció de \*\*\*\*\* el día veintidós de octubre de dos mil veinte.

-Que durante su matrimonio se adquirió la casa ubicada en calle \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* , del fraccionamiento \*\*\*\*\* de esta ciudad.

-Que la casa que se adquirió fue a través de un crédito INFONAVIT.

-Que la casa adquirida durante el matrimonio actualmente se adeuda al INFONAVIT.

-Que el crédito hipotecario adquirido ante el Instituto del INFONAVIT tiene una vigencia de treinta años.

Aquella confesión merece valor probatorio pleno, de acuerdo con el artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes, puesto que fue hecha en juicio, por persona capacitada para obligarse, en pleno conocimiento, sin coacción ni violencia y sobre hechos propios.

2. La **documental pública**, consistente en el informe emitido por el gerente de servicios jurídicos de la delegación del **Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores** en Aguascalientes -foja 191- que goza de valor probatorio en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones y con el cual se demuestra, que en los sistemas de información a cargo de dicho instituto, se localizó el crédito número \*\*\*\*\* a nombre de \*\*\*\*\* , formalizado en fecha dos de diciembre de dos mil ocho, para la adquisición de la vivienda ubicada en calle \*\*\*\*\* , número \*\*\*, del fraccionamiento \*\*\*\*\* , de esta ciudad; las mensualidades a cubrir son: con relación laboral \*\*\*\*\* , sin relación laboral \*\*\*\*\* , a la fecha del referido informe -ocho de octubre de dos mil veintiuno- el mencionado crédito se encontraba vigente y al corriente en los pagos.

3. La **documental privada**, consistente en el informe emitido por el apoderado legal de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* -fojas 188 y 189-, al que se le niega eficacia probatoria en términos de los artículos 285 y 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por tratarse de documentos privados provenientes de un tercero ajeno al juicio y no encontrarse apoyados en algún otro medio de convicción que robustezca la veracidad de lo que en ellos se consigna.

4. La **inspección judicial** realizada en audiencia del once de noviembre de dos mil veintiuno -fojas 200 a 204- sobre los autos del expediente \*\*\*\*\* del índice del **Juzgado Cuarto Familiar en el Estado** en la cual se dio fe de lo siguiente:

“1- Dicho asunto es tramitado por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* , en la vía de Procedimiento Especial (Alimentos).

2- En audiencia celebrada el veintiuno de septiembre del dos mil veinte, las partes celebraron convenio, en el cual acordaron que en lo relativo al pago de **alimentos definitivos** a favor de los menores de edad \*\*\*\*\* ; para lo cual, su progenitor \*\*\*\*\* proporcionaría el \*\*\*\*\* **por ciento** de todos sus ingresos, lo cual sería a través de descuento de su fuente laboral y la cantidad resultante debería ser entregada a \*\*\*\*\* , en representación de sus menores hijos; acuerdo de voluntades que fue aprobado en dicha diligencia.

3- En auto dictado el veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, se ordenó requerir personalmente a \*\*\*\*\* por el cumplimiento voluntario de la cláusula segunda del convenio celebrado el veintiuno de septiembre del dos mil veinte; siendo notificado de dicho requerimiento el día siete de octubre del año en curso, tal y como se desprende de la cédula de notificación que obra a foja doscientos sesenta y siete del expediente \*\*\*\*\*.

4- Mediante proveído emitido el diecinueve de octubre del presente año, se tuvo a \*\*\*\*\* dando contestación al requerimiento mencionado en el punto que antecede.”

5. La **presuncional**, en su doble aspecto de legal y humana e **instrumental de actuaciones**, medios de convicción con valor en términos de los artículos 252 y 341 del Código de Procedimientos Civiles.

C. De manera oficiosa, se ordenaron recabar los siguientes medios de convicción:

1. La **documental pública**, consistente en el informe rendido por la jefa de departamento de embargos del **Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado** -fojas 214



y 251 a 278- que goza de valor probatorio en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones y con la cual se demuestra, que se localizó el inmueble ubicado en calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\* del fraccionamiento \*\*\*\*\*, cuarta etapa, de esta ciudad a nombre de \*\*\*\*\* el cual fue adquirido en fecha veintitrés de abril de dos mil veintiuno; así mismo, se localizó el inmueble a nombre de \*\*\*\*\*, ubicado en lote \*\*, manzana \*\*, del fraccionamiento \*\*\*\*\*, de esta ciudad.

2. La **documental pública**, consistente en el informe emitido por el director general del **Instituto Catastral del Estado de Aguascalientes** -foja 215- que goza de valor probatorio en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones y con la cual se demuestra, que \*\*\*\*\*, según traslado de dominio \*\*\*\*\* con clave catastral \*\*\*\*\* adquirió con fecha veintisiete de noviembre de dos mil ocho, el inmueble ubicado en calle \*\*\*\*\*, número \*\*\*, del fraccionamiento \*\*\*\*\*, Aguascalientes, Ags.; así mismo, según traslado de dominio \*\*\*\*\* con clave catastral \*\*\*\*\* con fecha veintitrés de abril de dos mil veintiuno, \*\*\*\*\*, adquirió el inmueble ubicado en calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\*, condominio \*\*\*\*\*, fraccionamiento \*\*\*\*\*, Etapa \*\*, Aguascalientes, Ags.

3. La **documental pública**, consistente en el informe emitido por el entonces Juez Cuarto Familiar en el Estado -foja 217- que goza de valor probatorio en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones y con el cual se demuestra, que en el índice de dicho juzgado se tramita el expediente \*\*\*\*\* relativo al procedimiento especial de alimentos promovido por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\*, el cual se encuentra en la etapa de ejecución al haberse celebrado convenio en audiencia del

veintiuno de septiembre de dos mil veinte, el cual fuese aprobado en dicha diligencia.

4. La **documental pública**, consistente en el informe rendido por el gerente de servicios jurídicos de la delegación del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en Aguascalientes -foja 236 a 247- que goza de valor probatorio en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones y con el cual se demuestra, que \*\*\*\*\* le fue asignado el crédito \*\*\*\*\* con un saldo de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* al uno de febrero de dos mil veintidós.

#### V. ESTUDIO DE FONDO.

De acuerdo con el artículo 212, fracción I del Código Civil de Aguascalientes, forman el fondo de la sociedad legal todos los bienes adquiridos por cualquiera de los cónyuges en el ejercicio de una profesión, del comercio o de la industria o por cualquier otro trabajo.

En el presente caso, los litigantes se casaron bajo el régimen de sociedad conyugal el veintisiete de octubre de dos mil ocho; destacándose que tal sociedad se declaró terminada mediante resolución de fecha veintiuno de octubre de dos mil veinte (**fojas 39 a 41**).

Empero, conforme a lo que dispone el artículo 338 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, los hechos propios de las partes, aseverados en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio, harán prueba plena en contra de quien lo asevere, sin necesidad de ofrecerlos como prueba; en atención a que conforme a las pruebas valores se demostró la existencia de un juicio diverso tramitado en diverso juzgado, con fundamento en el artículo 240 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se invoca como hecho conocido, que una vez que se tuvo a la vista de manera económica los autos del sumario \*\*\*\*\* del índice del Juzgado Cuarto Familiar, se afirma,

que \*\*\*\*\* en su escrito de demanda presentada el veintidós de abril de dos mil veinte ante la Oficialía de Partes del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, **en el hecho número tres, refirió textualmente: “Debido a las desavenencias y múltiples fricciones en el mes de Marzo del 2019 la suscrita \*\*\*\*\* y el C. \*\*\*\*\* nos separamos”**, lo cual, fue robustecido con la confesión expresa realizada por \*\*\*\*\* , al dar contestación a los hechos de la demanda, al señalar textualmente en relación al número tres: “3.- ***Es falso lo manifestado por la actora, en virtud de que sí hubo separación de la actora y demandado, lo fue porque la actora me corrió del domicilio conyugal que habitábamos...***” Confesiones, que hacen prueba plena de conformidad con lo dispuesto por el artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, toda vez que, fueron hechas en el juicio y por personas capacitadas para obligarse; en pleno conocimiento y sin coacción ni violencia; además, son hechos propios de los litigantes y concernientes al negocio.

Luego entonces, si en la sociedad conyugal, los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, y la sociedad tiene como pilares fundamentales, la convivencia, la mutua cooperación y el bien común de los asociados, como elementos del matrimonio, aunados a la obligación de los consortes de vivir juntos.

Con base en lo anterior, cabe admitir que los principios antes citados no sólo se transgreden por abandono injustificado, **sino también en el caso de la separación de hecho libremente consentida de los cónyuges misma que se estima de hecho, cuando los consortes ya no tienen vida juntos, están separados y cada uno tiene objetivos de vida distintos y por ende, dejaron de consumir, practicar y cumplir los fines antes mencionados, y esta separación se entiende como libremente consentida, pues desde que ocurre, los consortes no han ejercido acciones, ni reclamado los derechos que les correspondieran derivados del**

matrimonio ni de la sociedad conyugal, sino que mantienen constante el estado de apartamiento realizando vidas independientes.

En este sentido, debe admitirse que en el caso de separación de hecho mencionado, al no existir de facto los fines ya señalados, sino por el contrario, éstos se ven transgredidos y olvidados por los socios; **debe considerarse que también cesan los efectos de la sociedad conyugal, desde la separación de hecho**, por lo que ningún derecho específico y actual tienen los cónyuges sobre cada uno de los bienes que cualquiera de ellos pudiera haber adquirido posteriormente a la separación, pues no puede haber cesamiento de efectos respecto de cosas que no existen al momento de la separación, ni de las que no se obtuvieron observando los principios de la sociedad conyugal.

Por ello, los bienes adquiridos individualmente con posterioridad a la separación de hecho no pueden formar parte de la misma.

Estimar lo contrario implicaría un acto contrario a la buena fe, con manifiesto abuso de derecho, cuando ha quedado evidenciada la efectiva e inequívoca voluntad de los cónyuges de romper la convivencia conyugal.

A lo anterior, sirve como sustento, la Tesis emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época; Registro: 171023; Tomo XXVI, Octubre de 2007; Materia(s): Civil; Tesis: I.11o.C.189 C; Página: 3323, que es del rubro y texto siguiente:

**“SOCIEDAD CONYUGAL. EN CASO DE SEPARACIÓN DE HECHO LIBREMENTE CONSENTIDA, LA CESACIÓN DE SUS EFECTOS TIENE LUGAR DESDE LA FECHA EN QUE SE PRODUJO LA SEPARACIÓN Y NO ALCANZA A LOS BIENES ADQUIRIDOS CON POSTERIORIDAD POR CUALQUIERA DE LOS CONSORTES.** El artículo 196 del Código Civil para el Distrito Federal, admite la posibilidad de que puedan cesar los efectos de la sociedad conyugal, con independencia de la subsistencia del vínculo matrimonial, aunque dichos efectos pueden reiniciar nuevamente antes de la disolución del vínculo, si en ello se conviene. Ahora bien, de

conformidad con los artículos 183, 184, 194, y 197, en relación con el 1839 y 2688, todos del Código Civil para el Distrito Federal, en la sociedad conyugal, los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, y la sociedad tiene como pilares fundamentales, la convivencia, la mutua cooperación y el bien común de los asociados, como elementos del matrimonio, aunados a la obligación de los consortes de vivir juntos. Con base en lo anterior, cabe admitir que los principios antes citados no sólo se transgreden por abandono injustificado, sino también en el caso de la separación de hecho libremente consentida de los cónyuges, misma que se estima de hecho, cuando los consortes ya no tienen vida juntos, están separados y cada uno tiene objetivos de vida distintos y por ende, dejaron de consumir, practicar y cumplir los fines antes mencionados, y esta separación se entiende como libremente consentida, pues desde que ocurre, los consortes no han ejercido acciones, ni reclamado los derechos que les correspondieran derivados del matrimonio ni de la sociedad conyugal, sino que mantienen constante el estado de apartamiento realizando vidas independientes. En este sentido, debe admitirse que en el caso de separación de hecho mencionado, al no existir de facto los fines ya señalados, sino por el contrario, éstos se ven transgredidos y olvidados por los socios; debe considerarse que también cesan los efectos de la sociedad conyugal, desde la separación de hecho, por lo que ningún derecho específico y actual tienen los cónyuges sobre cada uno de los bienes que cualquiera de ellos pudiera haber adquirido posteriormente a la separación, pues no puede haber cesamiento de efectos respecto de cosas que no existen al momento de la separación, ni de las que no se obtuvieron observando los principios de la sociedad conyugal. Por ello, los bienes adquiridos individualmente con posterioridad a la separación de hecho no pueden formar parte de la misma. Estimar lo contrario implicaría un acto contrario a la buena fe, con manifiesto abuso de derecho, cuando ha quedado evidenciada la efectiva e inequívoca voluntad de los cónyuges de romper la convivencia conyugal."

Asentado lo previo, se concluye que **los efectos de la sociedad conyugal finalizaron por separación libremente consentida por ambos consortes el mes de marzo de dos mil diecinueve.**

Así en el caso a estudio, con las pruebas valoradas y lo demostrado con ellas, se declara que la sociedad conyugal que

existió entre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , se formó con:

**A) Inmueble** ubicado en calle \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* (\*\*), manzana \*\*, lote \*\* del fraccionamiento \*\*\*\*\* de esta ciudad, con una superficie de \*\*\*\*\*\* y con las siguientes medidas y colindancias: al Noreste, en \*\*\*\* metros con lote número \*\*\*\*; al Sureste, en \*\*\*\*\* metros con lote \*\*\*\*\*; al Suroeste, en \*\*\*\* metros con calle \*\*\*\*\*; y, al Noroeste, en \*\*\*\*\* metros con lote \*\*\*\*\*.

**B) Crédito** a cargo de la sociedad conyugal y a favor de \*\*\*\*\* -consentido por \*\*\*\*\*-, celebrado el veintisiete de noviembre de dos mil ocho con motivo del contrato de Apertura de Crédito Simple e Hipoteca a favor del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 196 del Código Civil de Aguascalientes terminando el inventario deben pagarse los créditos que hubieren contra el fondo social, devolviendo a cada cónyuge lo que llevó al matrimonio y el sobrante si lo hubiere se dividirá en la forma convenida.

Así pues, en primer término, no es posible legalmente adjudicar a \*\*\*\*\* como pago del crédito a su favor y de gananciales matrimoniales, el cien por ciento del inmueble descrito. Esto es así, porque \*\*\*\*\* tiene el derecho de recibir el porcentaje de gananciales matrimoniales del inmueble *ubicado en calle \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* , manzana \*\*, lote \*\*\* del fraccionamiento \*\*\*\*\* de esta ciudad -cuyas medidas y colindancias han quedado descritas-* en términos de lo que establece el artículo 196 del Código Civil del Estado, es decir, a cada uno de los cónyuges corresponde un cincuenta por ciento, por no existir capitulación matrimonial pactada al respecto. Por ende, el valor económico que corresponde a los gananciales matrimoniales de cada cónyuge equivale al cincuenta por ciento del valor total del bien raíz.

Ahora bien, acorde a lo establecido en el precepto legal 196 invocado *“Terminado el inventario, se pagarán los créditos que hubiere contra el fondo social, se devolverá a cada cónyuge lo que llevó al matrimonio y el sobrante, si lo hubiere, se dividirá entre los dos consortes en la forma convenida. En caso de que hubiere pérdidas, el importe de éstas se deducirá del haber de cada consorte en proporción a las utilidades que debían corresponderles, y si uno sólo llevó capital, de éste se deducirá la pérdida total.”* la deuda a cargo de la sociedad a favor del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, también corresponde pagar a cada cónyuge la equivalencia al cincuenta por ciento.

Sin embargo, como fue establecido en párrafos precedentes, las partes del juicio asumieron **la separación libremente consentida a partir del mes de marzo de dos mil diecinueve**, por ende, a fin de que el crédito aludido sea repartido de manera equitativa, en ejecución de sentencia, \*\*\*\*\* habrá de demostrar el monto que ha sido aportado a favor de dicho crédito durante la fecha aludida -marzo de dos mil diecinueve a la liquidación total- **a fin de que el actora \*\*\*\*\* devuelva el cincuenta por ciento de lo que hasta ese momento erogó\*\*\*\*\*** .

Se afirma lo anterior, porque la sociedad conyugal es eminentemente contractual, pues los cónyuges son quienes deciden celebrar el matrimonio bajo dicho régimen patrimonial o bien adoptarlo durante la vigencia de aquel, a cuya virtud los bienes adquiridos individualmente a título oneroso o gratuito por uno de los cónyuges, incluyendo los provenientes del ejercicio de una profesión, del comercio o la industria o por cualquier otro trabajo, integran el caudal común, que por principios de equidad y justicia, consecuentes con la mutua colaboración y esfuerzos que vinculan a los cónyuges, les dan derecho igual sobre los bienes.

En esas condiciones, como el alcance de la fracción I del artículo 212 del Código Civil del Estado, es que los bienes adquiridos por cualquiera de los cónyuges, incluyendo por

cualquier trabajo, forman el fondo de la sociedad legal, empero, en el presente caso dicha sociedad fue terminada por la separación libremente consentida por las partes el mes de marzo de dos mil diecinueve, y que al existir la presunción, no desvirtuada, a favor de \*\*\*\*\* que realizó pagos a las deudas a cargo de la sociedad conyugal, **con posterioridad a su separación**, éstos constituyen erogaciones realizadas con bienes propios.

Bajo esa óptica, esta evidenciada la existencia del contrato de mutuo con interés y garantía hipotecaria que en su momento contrajeron las partes con el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

Entonces, de manera equitativa \*\*\*\*\* debe cubrir, en ejecución de sentencia y previa acreditación de los pagos efectuados, el cincuenta por ciento de lo que erogó \*\*\*\*\* a favor del referido crédito, a partir del mes de marzo de dos mil diecinueve, fecha en que cesaron los efectos de la sociedad conyugal.

Sirve de apoyo, por analogía, las consideraciones asentadas por su argumento rector, la tesis consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, XXVI, octubre de 2007, I.11.C. 187 C, pagina 3324, que señala:

**“SOCIEDAD CONYUGAL. EN QUÉ CONSISTE (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).** De los artículos 183, 184, 194 y 197 del Código Civil para el Distrito Federal, se colige que la sociedad conyugal tiene una connotación eminentemente contractual, pues son los cónyuges quienes deciden celebrar el matrimonio bajo dicho régimen patrimonial o bien adoptarlo durante la vigencia de aquél, a cuya virtud los bienes adquiridos individualmente a título oneroso o gratuito por cualquiera de los cónyuges, incluyendo los bienes que se adquieran por los frutos y productos recibidos por los primeros, integran un caudal común, que por principios de equidad y justicia, consecuentes con la mutua colaboración y esfuerzos que vinculan a los cónyuges, les da derecho igual sobre los bienes, de manera que participan, tanto en los beneficios como en las cargas. Dicha comunidad de bienes tiene como fundamento y finalidad, sobrellevar las cargas matrimoniales, es decir, los gastos de manutención y auxilio de los consortes, y de los hijos si los hubiere; de ahí, que a la sociedad conyugal le



sean aplicables las disposiciones del contrato de sociedad, previsto en el artículo 2688 del ordenamiento legal antes invocado, en cuanto a que los cónyuges se obligan mutuamente a combinar sus recursos o esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituye una especulación comercial, lo cual conduce a sostener que la institución de la sociedad conyugal tiene como pilares fundamentales la convivencia, la mutua cooperación y el bien común de los cónyuges, en la que éstos se vean beneficiados, de los bienes comunes, los productos, frutos, intereses o utilidades que se obtengan al tenor de dicho régimen patrimonial.”

## VI. DECISIÓN.

Expuesto lo anterior, resulta **fundado** ordenar la liquidación del inmueble y el crédito adquirido por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , durante la vigencia de su matrimonio, siendo los siguientes:

a) El inmueble ubicado en calle \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* manzana \*\*, lote \*\* del fraccionamiento \*\*\*\*\* de esta ciudad, con una superficie de \*\*\*\*\*\* y con las siguientes medidas y colindancias: al Noreste, en \*\*\*\* metros con lote número \*\*\*\*\*; al Sureste, en \*\*\*\*\* metros con lote \*\*\*\*\*; al Suroeste, en \*\*\*\* metros con calle \*\*\*\*\*; y, al Noroeste, en \*\*\*\*\* metros con lote \*\*\*\*\*.

b) El préstamo con garantía hipotecaria otorgado por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en el entendido que de manera equitativa \*\*\*\*\* debe cubrir, en ejecución de sentencia y previa acreditación de los pagos efectuados, el cincuenta por ciento de lo erogado por \*\*\*\*\* del mes de marzo de dos mil diecinueve a la total liquidación del adeudo.

Finalmente, para efecto de la liquidación que forman parte de la sociedad conyugal, **se deberá agotar en primera instancia, lo dispuesto en el artículo 422 del Código de Procedimientos Civiles del Estado**

Ahora bien, en el caso de que las partes no convengan, sobre la liquidación, agotado el procedimiento previsto por el artículo 422 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado

de Aguascalientes, este juzgador considera procedente establecer las bases para la liquidación del inmueble precisado en líneas que anteceden.

En primer término, una vez que cause ejecutoria la presente resolución y agotado tal procedimiento, cada una de las partes podrá proponer en el término de tres días a su perito valuator en caso de que no exista consenso en nombrar un sólo perito.

El nombramiento del perito deberá obligadamente ceñirse a las exigencias que rigen a la prueba pericial, previstas a partir del artículo 294 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Una vez ofrecidos los peritos cumpliendo los requisitos del artículo 297 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, el perito o peritos designados tendrán el término de diez días para rendir su dictamen.

En caso de que los valores propuestos por los peritos sean discordantes, este juzgador nombrará perito tercero en discordia cuyos honorarios serán soportados a partes iguales por las partes.

Para el supuesto previo, el perito tercero en discordia, deberá rendir su dictamen en el término de ocho días, en términos del artículo 303 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Si alguno de los litigantes no nombra perito de su intención, se le tendrá por conforme con el avalúo que rinda el perito de su contraria.

Y una vez obtenidos los valores comerciales de los inmuebles, se concederá a las partes el término de tres días para que manifiesten si es su deseo hacer valer su derecho del tanto.

En el supuesto de que \*\*\*\*\* quiera hacer valer su derecho del tanto deberá exhibir al momento en que manifieste su deseo de hacer valer ese derecho, mediante orden de pago, la totalidad del porcentaje que le corresponde a

su contraria del valor del inmueble, para que le sea entregada, y hecho que sea se ordenará hacer la anotación respectiva en el Registro Público de la Propiedad y Comercio.

Ahora bien, en caso de que \*\*\*\*\* quiera hacer valer su derecho del tanto deberá exhibir al momento en que manifieste su deseo de hacer valer ese derecho, mediante orden de pago, la totalidad del porcentaje que le corresponde a su contraria del valor del inmueble, para que le sea entregada, y hecho que sea se ordenará hacer la anotación respectiva en el Registro Público de la Propiedad y Comercio.

Si ambas partes desean hacer uso de su derecho del tanto, se procederá a fijar fecha para audiencia de adjudicación, en la cual ambos podrán pujar para mejorar el valor del avalúo; la mejor puja será a quien se adjudique el inmueble, quien deberá exhibir en tres días el porcentaje que le corresponde a su contraria del valor ofertado mediante orden de pago a consignarse a favor de su contraparte, bajo apercibimiento que de no hacerlo, la adjudicación decretada a su favor quedará sin efecto, y se adjudicará a su contraparte en el monto de lo ofertado, quien quedará obligado de igual manera a exhibir en tres días el porcentaje que le corresponda a su contraria del valor ofertado mediante orden de pago a consignarse a favor de su contraparte y bajo apercibimiento que de no hacerlo, la adjudicación entre ambos se decretará desierta, ordenándose la venta del inmueble en pública almoneda.

Para el caso de que ninguna de las partes quiera hacer uso del derecho del tanto, se anunciará la venta de los bienes en pública almoneda en términos 481 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y la venta **del bien se anunciará en el valor total del precio de avalúo, señalándose tantas audiencias de remate como resulten necesarias**; exigiéndose siempre que los posibles postores den cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 487 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, debiéndose previamente hacerse el depósito a que se refiere el artículo 485 del mismo ordenamiento legal.

El día de la audiencia de remate los postores podrán pujar procediéndose en términos de los artículos 491 y 492 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Una vez adjudicado el inmueble, a favor de tercera persona, dicha persona en el término de diez días siguientes a la adjudicación exhibirá el remanente del precio total de adjudicación, so pena de declarar que por su culpa deja de tener efecto la venta y que han perdido a favor de las partes el importe del depósito, y procediéndose en términos del artículo 494 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Una vez consignado el precio total del valor de adjudicación entregará a cada una de las partes el porcentaje que les corresponde, mismo que fue establecido en esta sentencia, **previa liquidación de la hipoteca a favor del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.**

Por lo expuesto y fundado se **RESUELVE:**

**Primero.** Se declara que procedió la vía incidental y en ella, el actor incidentista \*\*\*\*\* probó parcialmente su acción.

**Segundo.** La demandada incidentista \*\*\*\*\* contestó el incidente propuesto en su contra.

**Tercero.** Se ordena la liquidación de la sociedad conyugal.

**Cuarto.** Se declara que el inmueble que conforma la sociedad conyugal que constituyeron \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , es el que se precisa en el considerando VI y que en él pesa la hipoteca a favor del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

**Quinto.** De manera equitativa \*\*\*\*\* debe cubrir, en ejecución de sentencia y previa acreditación de los pagos efectuados, el cincuenta por ciento de lo que erogó \*\*\*\*\* a favor del referido crédito, a partir del

mes de marzo de dos mil diecinueve, fecha en que cesaron los efectos de la sociedad conyugal.

**Sexto.** Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, procédase a la liquidación de la sociedad conyugal en los términos señalados en esta resolución.

**Séptimo.** Cítese a las partes a la audiencia previstas por el artículo 422 del Código de Procedimientos Civiles del Estado a fin de que traten de convenir sobre la liquidación del bien inmueble a que se refiere el resolutivo Sexto así como el pago de la hipoteca, y en caso de no hacerlo, procédase a su ejecución en los términos precisados en el considerando VI de la presente sentencia.

**Octavo.** En términos del lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**Noveno.** Notifíquese personalmente y cúmplase.

Así, lo sentenció y firma el **licenciado Genaro Tabares González** Juez Tercero Familiar del Estado, asistido por la Secretaria de Acuerdos Edith Rodríguez Plancarte, quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

Juez Tercero Familiar del Estado

Licenciado Genaro Tabares González

Secretaria de Acuerdos

Licenciada Edith Rodríguez Plancarte

La **licenciada Edith Rodríguez Plancarte**, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Tercero Familiar del Estado, hace constar que la sentencia que antecede se publica en la lista de acuerdos en términos del artículo 119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en *fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintidós*.

*L' MCRC*

La Licenciada Edith Rodriguez Plancarte, Secretaria de Acuerdos y/o de Estudio y Proyectos adscrita al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 0520/2020 dictada en veintitrés de marzo del dos mil veintidós por el Juez Tercero de lo Familiar del Estado de Aguascalientes, conste de once fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: nombre de las partes, representantes legales, domicilios y demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.